



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Administrativos
PROVINCIA DE MENDOZA

Ref: EX-2021-03571264- -GDEMZA-MESA#MEIYE.

SEÑOR
FISCAL DE ESTADO
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA
DR. FERNANDO M. SIMON
S _____ D

Las actuaciones administrativas indicadas en la referencia han sido remitidas para dictamen, en relación al proyecto de Acta Acuerdo propuesta para suscribir con la empresa **YPF S.A.** y el decreto que obra en orden 31, a cuyos términos y condiciones me remito en honor a la brevedad.

I.- Como antecedentes de importancia para la emisión del dictamen solicitado, verifico los siguientes: en orden 2 se adjunta texto de la Carta Intención, propuesta por la empresa YPF S.A., mediante la cual se propone: inversión en objetivos no convencionales en el sur de la Provincia de Mendoza; la realización de una planta para la inyección de polímeros en el área Chachahuen Sur y Cerro Morado, para la realización de recuperación terciaria, asociado a ello el análisis para la disminución del 50% de la alícuota de regalías; la prórroga de las concesiones de explotación denominadas Chihuido de la Salina, Chihuido de la Salina Sur y Paso Bardas Norte, proponiendo una inversión a cambio de que la Autoridad de Aplicación no pretenda el cobro del bono y el aumento de regalía previsto en el art. 59 y concordantes de la Ley Nacional 17.319; también se compromete a la restitución de áreas petroleras de bajo interés para la empresa, refiriéndose concretamente a Loma de la Mina y Puesto Molina Norte; asume la realización de diversas inversiones en el Complejo Industrial Lujan de Cuyo (destilería); y propone la solución de tres diferendos producidos por: la liquidación de regalías en virtud del plan gas llevado adelante por el Estado Nacional en el año 2013; las



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Administrativos
PROVINCIA DE MENDOZA

operaciones de DUPI; y el reclamo llevado adelante por la provincia por aportes al fondo escolar previsto en el art. 20 del Decreto 3640/2008; en órdenes 03 y 10 rola dictamen técnico de la Dirección de Hidrocarburos, mediante el cual dicho organismo expresa la conveniencia de las inversiones, reversiones, prorrogas de las áreas hidrocarburíferas de bajo interés para la compañía; en orden 07 se adjunta dictamen legal emitido por la Asesoría legal de la Dirección de Hidrocarburos, el cual realiza un detallado análisis de cada uno de los temas propuestos en el Acta Acuerdo; en orden 12 rola dictamen de la Dirección de Asesoría Letrada del Ministerio de Economía y Energía, el cual, luego de realizar un análisis en términos generales y algunas consideraciones a tener en cuenta, entiende que: *"...En conclusión, no existen observaciones que formular a la legitimidad del convenio proyectado. En el presente dictamen no se analiza el mérito, la oportunidad ni la conveniencia del mismo..."*; en orden 15 se adjunta dictamen emitido por la Dirección General de Regalías, de la Administración Tributaria Mendoza, en el cual se informa la deuda existente por diferencias en la liquidación de regalía como consecuencia de la aplicación del plan gas llevado adelante por el Estado Nacional en el año 2013, y la deuda existente y reclamada a YPF S.A. en virtud del concepto de Aporte al Fondo Escolar previsto en el art. 20 del Decreto 3640/2008; en orden 21 se adjunta dictamen N° 272/2021, emitido por Asesoría de Gobierno, el cual realiza una serie de observaciones referidas al procedimiento y al tenor de la propuesta realizada por YPF S.A., concluyendo que: *"...En tal sentido salvadas las consideraciones aquí vertidas esta asesoría de Gobierno no tiene observaciones que formular, sin perjuicio de dejar constancia de que el análisis efectuado por este servicio jurídico al emitir el dictamen está circunscrito a la "legitimidad" del procedimiento..."*; en orden 26 se adjunta texto del Acta Acuerdo ajustado, de conformidad a las recomendaciones realizadas por Asesoría de Gobierno; en orden 29 se adjunta informe emitido por el Director de Hidrocarburos, en el cual se hace un análisis comparativo entre la propuesta de inversión realizada por la empresa y la deuda que mantiene YPF S.A. con la Provincia en



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Administrativos
PROVINCIA DE MENDOZA

concepto del Plan Gas y Aportes al Fondo Escolar, concluyendo que: “
...Teniendo en cuenta todo lo descripto anteriormente, resulta conveniente para Mendoza la propuesta de inversiones por YPF en la carta de intención versus la deuda informada por la Dirección de Regalías, y en caso de éxito de los proyectos, las inversiones se incrementarían aún más...”; en orden 31 se adjunta proyecto de decreto; en orden 33 obra dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Energía, el cual analiza el texto del Acta Acuerdo con los ajustes realizados por Asesoría de Gobierno, haciendo expresa reseña en que el desistimiento de los reclamos realizados por la provincia a YPF S.A. respecto del pago de diferencias de regalías por el Plan Gas (año 2013) y el concepto de Aporte al Fondo Escolar, se encuentra condicionado al pleno y total cumplimiento del plan de inversiones propuesto por la empresa.

II.- En este estado toma intervención Fiscalía de Estado en el marco de las atribuciones que ejerce como Ministerio Público (protección del interés público y de los intereses colectivos) y del Ministerio Fiscal (defensa del patrimonio de la colectividad y del Estado), -art. 177 de la Constitución Provincial, Ley N° 728, Decreto N° 1428/18 de Fiscalía de Estado y normas complementarias-, entendiendo que cabe efectuar las siguientes consideraciones:

1.- Como primera cuestión relevante y para emitir el presente dictamen, debe tenerse presente que esta Fiscalía de Estado ha tomado conocimiento de todo el procedimiento de análisis de la propuesta realizada por la empresa YPF S.A., y ha realizado recomendaciones en el desarrollo del mismo, con anterioridad a que las actuaciones administrativas de referencias fueran remitidas a ésta Dirección;

2.- En segundo lugar y vinculado a lo anterior, atento a la especialidad, complejidad técnica y jurídica de las cuestiones que se ventilan, la intervención de este órgano estará especialmente limitada al control de “juridicidad”¹ del accionar administrativo, sin manifestación

¹ Sostiene SESIN que en lugar de requisitos de legitimidad del acto administrativo debemos hablar de requisitos de juridicidad y, consecuentemente, de control de juridicidad: su razón es que la terminología actualmente en uso “legitimidad” o “legalidad” podría entenderse, prima facie, demasiado apegada a la ley, olvidando de tal forma que la Administración moderna debe someterse a



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Administrativos
PROVINCIA DE MENDOZA

alguna sobre cuestiones técnicas (ajenas a su incumbencia²) o de mérito, oportunidad o conveniencia relativas a la operatoria en general (asignadas a los órganos competentes de la administración), conforme doctrina sentada en reiteradas oportunidades por la Procuración del Tesoro de la Nación³, valorando además los aspectos tratados conforme los informes de los órganos técnicos-consultivos especializados y competentes, que han intervenido en la preparación de la voluntad administrativa, según doctrina sentada por el órgano nacional aludido⁴ y más allá de analizar la existencia o inexistencia de "arbitrariedad manifiesta"⁵, aspecto controlable por este órgano al igual que por la autoridad jurisdiccional.

En este orden de ideas, haciendo un paralelismo del control que el Poder Judicial efectúa sobre la actividad "discrecional" de la

un contexto mucho más amplio. De tal manera, también son elementos que hacen a la juridicidad del acto la buena fe, la confianza legítima, la igualdad, la proporcionalidad, la razonabilidad, y sus vicios, la desviación de poder, la falsedad en los hechos, la ilogicidad manifiesta, el error manifiesto de apreciación, la arbitrariedad y la irrazonabilidad, entre otros. (SESÍN, Domingo Juan, en "El contenido de la tutela judicial efectiva con relación a la actividad administrativa discrecional, política y técnica", LALEY 0003/70037085-1, con base en Comadira, Julio R., "La actividad discrecional de la Administración Pública. Justa medida del control judicial", ED del 29/3/2000, Buenos Aires).

² En estos temas se ha tenido especialmente presente lo informado por la Dirección de Hidrocarburos y la Dirección de Regalías, así como los informes jurídicos del organismo especializado, esto es Dirección de Hidrocarburos y de su superior, Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Energía.

³ Ha dicho en relación al objeto de los Dictámenes, la Procuración del Tesoro de la Nación que: "... no entra a considerar los aspectos técnicos de las problemáticas planteadas, por ser ello ajeno a su competencia. Su función asesora se encuentra restringida al análisis de las cuestiones de derecho y su aplicación al caso concreto, quedando libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas a la autoridad administrativa con competencia en la materia (PTN, Dictámenes; 259:233; 245:359, 381)"; "...El asesoramiento de la PTN se limita al estudio de las cuestiones estrictamente jurídicas, no trata aspectos técnicos, ni se refiere a las razones de oportunidad política por ser ajenos a la competencia que tiene asignada (PTN, Dictámenes, 259:233; 204:47, 159; 207: 578)". Ha agregado en este sentido que "El dictamen legal de la PTN no se pronuncia sobre aspectos técnicos, financieros o económicos, ni sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales o respecto de oportunidad, mérito o conveniencia, por ser ajenos a su competencia funcional... (PTN, Dictámenes, 251:781; 253:5)". Incluso el Poder Judicial se ve en principio sustraído de efectuar estas consideraciones, habiendo considerado la C.S.J.N. que el acierto, error, el mérito o la conveniencia de las soluciones adoptadas por los poderes políticos, no son puntos sobre los que el Poder Judicial pueda pronunciarse, salvo en aquellos casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario (conf. C.S.J.N., en "Paz Carlos Omar c/Estado Nacional, sentencia del 09/08/01)".

⁴ En este sentido, la P.T.N. ha entendido que: "...la ponderación de los temas debe efectuarse conforme a los informes de los especialistas en la materia de que se trate, es decir, que esos informes merecen plena fe mientras no aparezcan elementos de juicio suficientes para destruir su valor, siempre que sean fundados, precisos y adecuados al caso (PTN, Dictámenes; 200:116; 248:430; 259:233).

⁵ Explica CASSAGNE que se puede definir "...la arbitrariedad como el acto contrario a la razón, producto de la mera voluntad o capricho del funcionario. ... En tal sentido, resulta evidente que la discrecionalidad no puede confundirse con la arbitrariedad ... En suma, el concepto de arbitrariedad es amplio y comprende lo injusto, irrazonable, e ilegal, fundado en la sola voluntad del funcionario, siendo una de los límites sustantivos de la discrecionalidad..." Citado en CASSAGNE Juan Carlos, "LOS GRANDES PRINCIPIOS DEL DERECHO PÚBLICO (Constitucional y Administrativo), Segunda Edición Actualizada. Ed. Rubinzal Culzoni, 2021, pags. 244-245.



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Administrativos
PROVINCIA DE MENDOZA

Administración, cabe recordar que la S.C.J. Provincial ha expresado: *"...El Poder Judicial de la Provincia de Mendoza sólo ejerce el control de legitimidad de los actos administrativos (aún en los discrecionales) cuando existe arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, pero no puede incursionar en la materia propia del órgano administrativo emisor supliéndolo, pues ello importaría ejercer facultades ajenas a su función invadiendo la esfera administrativa..."*⁶.

En sentido coincidente esta DAA ha afirmado que los aspectos relativos a cuestiones técnicas (a lo que debe agregarse lo referido a mérito, oportunidad o conveniencia) se encuentran "prima facie" fuera de la posibilidad de tratamiento y no son susceptibles de someterse a consideraciones jurídicas, salvo manifiesta arbitrariedad⁷.

La jurisprudencia de la CSJN⁸ ha dicho que: *"...la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta requiere que la lesión de los derechos o garantías reconocidos resulte del acto u omisión de la autoridad pública en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos, ni de un amplio debate y prueba (conf. doctrina de Fallos: 306:1253; 307:747)..."*⁹.

A mayor abundamiento en ocasión de emitirse el Dictamen N° 01209/20¹⁰, en el marco del Contrato de transferencia de acciones, suscripto entre la Provincia de Mendoza, Vale Fertilizer Netherlands B.V., y Vale S.A., se indicó que autorizada doctrina¹¹ ha afirmado que la

⁶ SCJ Mza., Expte.: 13040799919; "CANESSA, ARGENTINO OMAR Y OTROS C/ DIRECCIÓN GENERAL DE ESCUELAS P/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA", Fecha: 08/05/2020, SALA N° 2

⁷ Dictamen N°975/17, de fecha 15/08/17, en Expte. N°975-D-2017-05179; "SINDICATO DE TRABAJADORES VIALES DE MZA SITRAVI S/ SOLIC. INTERV. DE F.E." y recientemente, en Dict. N° 1209/20.

⁸CSJN Fallos: 325:2583, Obra Social de Empleados del Tabaco de la República Argentina y otro c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos - Secretaría de Agricultura s/ amparos y sumarísimo 10/10/2002.

⁹Resulta oportuno traer a colación lo que acontece en la jurisprudencia norteamericana en relación a este aspecto, en donde como explica BIANCHI, se aplica la regla de la deferencia, la cual, en principio, conduce a respetar el criterio de la Administración, en tanto sus decisiones no sean manifiestamente arbitrarias, lo que implica un control judicial - análogo al que ejerce esta F.E. - limitado y, por tanto no pleno. Citado en BIANCHI Alberto B., en "Las potestades administrativas del presidente de la Nación", en AA.VV., "Organización administrativa, función pública, y dominio público", Jornadas organizadas por la Universidad Austral, RAP, Bs.As., 2005, p. 55 y ss.

¹⁰ Véase EX2019-01433915-GDMZA-MESA-MEYE.

¹¹ CASSAGNE, ob.cit.10.



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Administrativos
PROVINCIA DE MENDOZA

discrecionalidad administrativa¹² es el producto del margen de apreciación otorgado por el ordenamiento jurídico al poder administrador a los fines de posibilitarle escoger entre dos o más alternativas igualmente válidas, aun cuando dicha elección no debe ser efectuada por el órgano de manera arbitraria y antojadiza sino con el propósito de alcanzar el interés general, es decir en forma "razonable" y siempre sujeto al principio de "juridicidad" que debe regir toda la actividad administrativa del estado (arts. 1, II, b), 38 y 39 de la Ley N° 9003)¹³, debiendo a tal efecto **MOTIVARSE ESPECIALMENTE** la decisión adoptada (conforme requerimiento expreso del art. 45 inc. d) de la misma norma al tratarse de decisiones con amplio margen de "discrecionalidad")¹⁴.

¹² Es válido recordar que con base en la división de poderes, cuando el juez - aplicable al control que ejerce esta F.E. - controla el ejercicio de la discrecionalidad no reproduce en forma exacta el proceso lógico desarrollado por la Administración. El control judicial recae sobre una decisión administrativa ya dictada. Consecuentemente, si existió un margen discrecional de libre apreciación a cargo de la Administración ("núcleo interno" de lo discrecional), no incumbe al juez revalorar y ponderar una elección ya realizada por la Administración, pues ello implicaría "administrar", "sustituir" al órgano administrativo competente y "vulnerar" la división de poderes. (ob. Cit. N° 5).

¹³ La PTN en Dictamen S/N - 2001 - Tomo: 236, Página: 91, del 23 de Enero de 2001, Expediente: 23523/00, dijo: "Tratándose de un acto administrativo dictado en ejercicio de las funciones y con las características señaladas (facultades discrecionales) ello no obsta que se verifique si, dentro de las opciones posibles abiertas a la potestad discrecional el ejercicio de tal potestad devino en el dictado de un acto viciado de arbitrariedad. Ello, por cuanto, el control judicial de los actos denominados tradicionalmente discrecionales encuentra su ámbito de actuación, por un lado, en los elementos reglados de la decisión, esencialmente, la competencia, la forma, la causa y la finalidad y por otro, en el examen de su razonabilidad".

¹⁴ Es importante traer a colación lo que la doctrina viene enseñando en el sentido que si actualmente un acto discrecional de la Administración forma parte del orden jurídico, el control judicial debe revisar si efectivamente ha sido correctamente ejercida "dentro" de ese universo jurídico. Esto no implica revisar su esencia (selección de una alternativa entre otras igualmente válidas), sino sólo su contorno externo e inserción en el sistema procedimental. El control de los jueces termina al comprobar con el fondo de la cuestión que se ha elegido una solución correcta entre otras de igual condición dentro del mundo jurídico. Por ello en lugar de hablar de técnicas de control de la discrecionalidad se debería hablar de técnicas de control de su "ejercicio" (SESIN, Domingo, en: "Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica. Nuevos mecanismos de control judicial", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1994, p. 287). Existen incluso precedentes que han mantenido una postura más amplia y profunda, en relación a la extensión del control de un acto discrecional, pero siempre excluyendo el mérito, oportunidad y conveniencia. La entonces Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Especial de la Capital Argentina, ha proclamado el control de los hechos aun relacionados con cuestiones técnicas, con motivo del cuestionamiento de una ordenanza municipal que disponía el retiro de los locales instalados en los andenes, que creaban un riesgo para los usuarios frente al reducido espacio que les quedaba cuando esperaban el arribo de los trenes. El tribunal consideró que la "discrecionalidad no es una potestad ilimitada de la Administración Pública, pues tiene un ámbito que no puede ser excedido y se halla sometido al control administrativo y judicial. Si bien es cierto que la oportunidad, conveniencia o mérito tenidos en cuenta para la emisión del acto administrativo no son controlables por el Poder Judicial, ello no impide que lo atinente a la efectiva existencia de los hechos o situaciones de hecho (invocados para emitir el acto) caiga o puede caer bajo el poder de revisión de los jueces, pues se trata de comprobar la verdadera y efectiva existencia de sus presuntos antecedentes, es decir, de aquello que constituye su causa o motivo. El acto administrativo que se dicta con base en un informe técnico puede ser impugnado de acuerdo con los recursos que establezca el sistema positivo vigente, pues respecto de dicho acto rigen las reglas generales sobre control de la discrecionalidad" (C. Nac. Esp. Civ. y Com., 21/6/1983, "Subterráneos de Buenos Aires, Sociedad del Estado v. Fusetti de Turro", ED 105-575, Buenos Aires; con comentario



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Administrativos
PROVINCIA DE MENDOZA

Esta postura ha sido reiterada recientemente en Dictamen N° 0567/21 de esta DAA, en ocasión de tratarse las denuncias presentadas ante esta Fiscalía de Estado en el marco del llamado a Licitación Pública N°1001/2021-907 que tramita en EX-2021-00483573--GDEMZA-DPP#SAYOT)¹⁵.

En definitiva, aún cuando existan varias soluciones aceptables o razonables, no corresponde a éste órgano de control, en el marco de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, sustituir una por otra, sino sólo controlar que el criterio adoptado por la Administración tenga su propio consenso y sustentabilidad en el marco de la juridicidad¹⁶ y que no se afecten en forma actual o potencial pero cierta, intereses fiscales o patrimonio del estado.

Por lo expuesto el control se efectuará principalmente sobre la juridicidad y razonabilidad¹⁷ del procedimiento de preparación de la voluntad para arribar a la eventual suscripción del Acta de orden 26 y emisión del Decreto Aprobatorio de orden 31, descartando la existencia de "arbitrariedad manifiesta"¹⁸.

En virtud de lo expuesto, doctrina, jurisprudencia y dictámenes antecedentes citados, los fundamentos e informes contenidos en las repuestas de los órganos consultados, a las que me remito

de Tawil, Guido, "Administración y Justicia", t. II, p. 400; Gusman, Alfredo, "Fronteras del poder discrecional", Ed. LL Córdoba, 2002).

¹⁵ Véase EX-2021-02991663- GDEMZA-FISCESTADO.

¹⁶ Ha sostenido el Tribunal Supremo español (citado por Sesín, Domingo Juan, "El contenido de la tutela judicial efectiva con relación a la actividad administrativa discrecional, política y técnica", LALEY 0003/70037085-1) que "*Hay un núcleo último de oportunidad o conveniencia, allí donde son posibles varias soluciones igualmente justas (o legalmente indiferentes), en el que no cabe sustituir la decisión administrativa por una decisión judicial ...esta jurisdicción no constituye un escalón jerárquicamente superior a la Administración que le permita a través de sus resoluciones imponer a los órganos de la misma una determinada línea de actuación en la gestión de los intereses públicos que tiene confiada, ni en la propia organización de los medios materiales destinados a la misma, sino que la misión de los tribunales queda circunscripta a corregir las extraviadas actuaciones administrativas cuando éstas infrinjan el ordenamiento jurídico ...lo que no puede hacer la jurisdicción es erigirse en legislador e invadir el ámbito normativo de la Administración*".

¹⁷ En la doctrina se ha sostenido, en forma pacífica, que el principio de razonabilidad se funda en el precepto contenido en el art. 28 de la CN. Esta prescripción constitucional, que también fundamenta la prohibición de arbitrariedad, si bien aparece circunscripta a nomas que dicta el Legislativo, se ha juzgado extensiva a los actos de los órganos Ejecutivos, particularmente al procedimiento administrativo. Citado en CASSAGNE, ob. cit., pág 253.

¹⁸ La CSJN en el caso "Dos Arroyos S.C.A. v. Dirección Nacional de Vialidad" del 28/09/1993 (LALEY 1/23646) ha considerado que "*el mayor o menor acierto o error, mérito o conveniencia de la solución adoptada por la autoridad administrativa, constituyen puntos sobre los que no cabe al Poder Judicial pronunciarse, en la medida en que el ejercicio de esas facultades discrecionales no se compruebe como irrazonable, inicuo o arbitrario*".



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Administrativos
PROVINCIA DE MENDOZA

brevitatis causae, deberán ser analizados y valorados por la autoridad administrativa competente, en miras de continuar con el procedimiento administrativo articulado.

3.- En este estricto marco citado precedentemente, efectuaré un control de los aspectos relativos a la "juridicidad" del Acta Acuerdo sometida a análisis (art. 1, I, a) de la Ley N° 9.003):

3.1.- Competencia: el Poder Ejecutivo es competente a los efectos de suscribir la misma conforme lo surge de lo dispuesto en el art. 128 inc. 1) de la Constitución Provincial, concordante con dispuesto en el art. 29¹⁹ de la Ley Provincial N° 7.526, determinándose en ésta última que es atribución de ese órgano fijar la política hidrocarburífera en el territorio provincial.

A su vez, la competencia del Sr. Ministro de Economía y Energía para la suscripción del acuerdo propuesto, surge del art. 3. 9) y 15.2.a) de la Ley Provincial N° 9.206²⁰.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el citado art. 3 inc. 9) de la Ley N° 9.206²¹ (en tanto el acuerdo sería suscripto por el Sr. Ministro de Economía y Energía) y aún cuando también ha sido firmado por el Sr. Gobernador, corresponde que el Acta de Acuerdo sea APROBADA por un Decreto (propuesto en orden 31), y con ello garantizar la publicidad del Acta, a través de la publicación del mencionado decreto,

¹⁹ Ley Provincial N° 7526: artículo 29: "El Poder Ejecutivo, fijará la Política Hidrocarburífera de la Provincia, y la ejecutará a través del Ministerio que corresponda, como Autoridad de Aplicación, a los efectos del otorgamiento de los permisos de exploración y concesiones de explotación, almacenaje y transporte, prórrogas de plazos y autorización de cesiones sobre aquellas áreas que reviertan a la Provincia en virtud del régimen jurídico nacional como así también las que se definan en los planes de exploración y/o explotación que a tal efecto se elaboren.(TEXTO MODIFICADO POR LEY 7911, ART. 4)."

²⁰ Art. 15 de la Ley N°9206: "Será competencia en general del Ministerio de Economía y Energía, la formulación de las políticas y la ejecución de las acciones de gobierno para la industrialización del sector productivo, la corrección de asimetrías de la economía provincial, la diversificación de su matriz productiva, la promoción, desarrollo y control de las actividades productivas promoviendo la búsqueda de mercados para la producción provincial, la búsqueda del financiamiento para el desarrollo armónico sustentable, equilibrado y equitativo de los distintos sectores y regiones económicas de la Provincia. Será su competencia entender en el diseño, planificación y ejecución de la política hidrocarburífera, minera y energética de la Provincia, proveyendo a un desarrollo y explotación de las fuentes de energía en forma sustentable. En particular, con carácter enunciativo, le corresponde: 1) En materia de política económica: a) Fijar la política para la defensa, promoción, desarrollo y control de las actividades agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales y de servicios; promoviendo el establecimiento de un entorno económico que incentive al sector privado a invertir y a generar nuevos puestos de trabajo...".

²¹ Art. 3 de la Ley N°9206: "Son atribuciones y deberes de cada Ministro: ... 9) Celebrar convenios y contratos en el ámbito de sus competencias específicas, sujetos a la aprobación del Poder Ejecutivo...".



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Administrativos
PROVINCIA DE MENDOZA

garantizando así el principio republicano de gobierno (art. 1 de la C. Nacional –publicidad de los actos y transparencia²²⁻) y art. 1 de la Ley N° 6.335 (por la cual dispone que los Decretos²³ emitidos por el Poder Ejecutivo deben ser publicados en el Boletín Oficial de la Provincia dentro de los sesenta días hábiles posteriores a su emisión (art. 1).

3.2.- Respecto del objeto del Acta Acuerdo en análisis, y compartiendo el criterio vertido por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Energía en orden 12 (de fecha 29/06/2021) en relación a la inexistencia de transacción judicial de las reguladas por la Ley N° 9.243, corresponde analizar la “juridicidad” de las previsiones agregadas a la misma.

Así las cosas y en forma liminar, advierto que las previsiones incorporadas en el texto del Acta referida, se encuentran dentro del marco

²² Desde 1853 dentro del plexo de principios constitucionales, base de nuestra República, se ubica la publicidad de los actos de gobierno. A pesar de la importancia de este principio, el mismo no fue incorporado expresamente a la Constitución Nacional. La reforma constitucional de 1994 tuvo un importante impacto en la materia. La base de este derecho radica en los arts. 1 y 5 de la Constitución Nacional. Su alta relevancia se produce por una doble vía de recepción normativa: a) implícitamente, a través de la inclusión de nuevas disposiciones dentro del texto de la Carta Magna, y b) expresamente, mediante la incorporación de numerosos tratados internacionales de jerarquía constitucional. La obligación de dictar una ley de ética pública (Art. 36, último párrafo), la publicidad que deben dar los partidos políticos del origen y destino de sus fondos y patrimonio (Art. 38), la incorporación del habeas data como garantía de toda persona para tomar conocimiento de los datos referidos a ella y la finalidad con la que constan en registros o bancos de datos públicos (Art. 43, tercer párrafo) y la inclusión obligatoria de sesiones públicas para el acuerdo de nombramiento de sesiones de los jueces de la Corte Suprema y de los demás jueces inferiores (Art. 99 inc. 4) contribuyen a garantizar la transparencia en la gestión pública. También se encuentra el derecho de información adecuada y veraz (Art. 42) que, trasciende la protección específica de los usuarios y consumidores, y se extiende a toda la ciudadanía argentina. En un mismo rango constitucional, los tratados internacionales, a los que hace alusión el artículo 75 inc. 22 de la Carta Magna, complementan expresamente el derecho de toda persona al acceso a la información pública. La Declaración Universal de Derechos Humanos propugna que “todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitaciones de fronteras, por cualquier medio de expresión”. En un mismo sentido, el artículo 13.1 del Pacto de San José de Costa Rica determina (...) “la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole” (...), en idéntico lineamiento con el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La Excma. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de La Plata, expuso: “...Bajo esta óptica, el acceso a la información pública así consagrado, se muestra como un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y transparencia de la administración. ...-Voto del Dr. Spacarotel-; “...Y no vacilo en afirmar categóricamente que esa publicidad es inherente al estado republicano y democrático y que constituye una carga política de la función de gobierno... La publicidad de la actividad administrativa es uno de los principios rectores del Estado republicano, además del carácter esencial que reviste en el ejercicio de la defensa (arts. 12 inc. 4, 15 y concs., Const. Prov. cfr. mis votos en causas N° 546 “Gantus”, sent. 9-8-05; N° 2352, “Di Pietro”, sent. 20-4-06)... -Voto de la Dra. Milanta-” (Causa n° 10542-M CCALP “Bani Héctor Alfredo c/ Municipalidad de Mercedes y otro/a s/ Amparo”, Sentencia del 4/5/2010). La CSJN ha afirmado, en sentido coincidente: “...el derecho a la información, de naturaleza individual, adquiere conexión de sentido con el derecho a la información de naturaleza social, al garantizar a toda persona el conocimiento y la participación en todo cuanto se relaciona con los procesos políticos, gubernamentales y administrativos.” (“Fallos” 314:1517 “Vago” y 318:1114 “Rodríguez”).

²³Término amplio comprensivo de Actos Administrativos y Reglamentos, en su caso.



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Administrativos
PROVINCIA DE MENDOZA

jurídico que rige la materia hidrocarburífera en la provincia, conforme a lo dispuesto en el art. 124 de la C.N. y art. 1 de la C. Provincial; Leyes Nacionales N° 17.319, N° 27.007, N° 26.197, Decreto Nacional N° 1.675/69 de Secretaría de Energía de la Nación, Ley provincial N° 7.526, y normativa reglamentaria nacional y provincial que resulta aplicable en cada caso en particular.

En particular, considero oportuno efectuar las siguientes consideraciones:

3.2.1.- En relación a la propuesta de disminución de alícuotas de regalía realizadas en la cláusula PRIMERA, punto 1.3 y cláusula TERCERA punto 3.1.B del Acta Acuerdo, esta Dirección de Asuntos Administrativos ya se ha expresado en casos similares, en donde se requiere como condición necesaria para su procedencia, que se dé estricto cumplimiento al marco procedimental y técnico previsto en el art. 59 de la Ley Nacional N° 17.319, el cual establece en el segundo párrafo que: *"...En ambos casos el Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda como autoridades concedentes, podrá reducir la misma hasta el cinco por ciento (5%) teniendo en cuenta la productividad, condiciones y ubicación de los pozos..."*; cuyo texto se encuentra reglamentado por el Decreto Nacional N° 1.675/69, el cual en el art. 3 expresa: *"El monto de la regalía de los hidrocarburos es del 12% y se determinará mensualmente sobre la producción computable. El concesionario podrá solicitar la reducción del porcentaje de la regalía aplicable a cada boca de pozo, artículos 59 y 62 de la Ley 17.319, cuando acredite fehacientemente que la producción obtenida **no resulta económicamente explotable** en virtud de la cantidad y calidad de los hidrocarburos extraídos, la profundidad de los estratos productivos o la ubicación de los pozos. La autoridad de aplicación **estudiará la solicitud** y propondrá al Poder Ejecutivo el temperamento a adoptar..."*²⁴ (lo subrayado y en negrita me pertenecen).

²⁴Al respecto y considerando que las áreas Chachahuen y Cerro Morado fueron adjudicadas en el marco del procedimiento denominado Segunda Ronda Licitatoria (año 2008), no existe una previsión en el Pliego de Bases y Condiciones para determinar la conveniencia de la modificación de la alícuota de regalía, por lo cual deberá cumplirse con lo dispuesto en el art. 3 del Decreto Nacional N° 1675/1969.



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Administrativos
PROVINCIA DE MENDOZA

Analizado integralmente el plexo normativo aplicable a la solicitud de disminución de la alícuota de regalía, y ante la propuesta de la realización de un proyecto de recuperación terciaria –en las áreas Chachahuen Sur y Cerro Morado- previsto dicha disminución en el art. 27 ter de la Ley Nacional Nº 17.319 (agregado por la ley Nº 27.007, cuyo fin fue el incentivo a las actividades de No convencional, producción de petróleo pesado y recuperación terciaria), considero que aún en éste caso particular, deberá analizarse la oportunidad y conveniencia de la modificación de la alícuota, en el marco de lo dispuesto en el art. 59 de la LNH y el art. 3 del Decreto Nº 1675/69, **teniendo especial consideración de que la alícuota ofrecida en el procedimiento licitatorio por la cual se adjudicó el área a las hoy concesionarias era del 23%.**

Atento a lo expuesto, se comparte el texto propuesto por Asesoría de Gobierno en el acta de orden 26 para la Cláusula Primera punto 1.2, reservándose la Provincia el pleno ejercicio de la facultad de disponer la disminución de la alícuota previa implementación de los procedimientos legales correspondientes.

3.2.2. - Respecto a la propuesta de prórroga del plazo de las concesiones de las áreas **Paso de las Bardas Norte, Chihuido de la Salina y Chihuido de la Salina Norte** en el marco de lo establecido en los arts. 35²⁵ quinto párrafo, 58 bis²⁶ primer párrafo, y 59²⁷ tercer párrafo de la Ley Nº 17.319, considero que la Autoridad de Aplicación deberá realizar previamente **un adecuado análisis de oportunidad, mérito y**

²⁵ Art. 35 quinto párrafo de la Ley 13.319: " ... Los titulares de las concesiones de explotación (ya sea que a la fecha de inicio de vigencia de la presente modificación hayan sido o no prorrogadas) y siempre que hayan cumplido con sus obligaciones como concesionarios de explotación, estén produciendo hidrocarburos en las áreas en cuestión y presenten un plan de inversiones consistente con el desarrollo de la concesión, podrán solicitar prórrogas por un plazo de diez (10) años de duración cada una de ellas. La respectiva solicitud deberá presentarse con una antelación no menor a un (1) año al vencimiento de la concesión..."

²⁶ Art. 58 bis primer párrafo de la Ley 17.319: "La Autoridad de Aplicación podrá establecer para las prórrogas de concesiones de explotación, el **pago de un bono de prórroga** cuyo monto máximo será igual a la resultante de multiplicar las reservas comprobadas remanentes al final del período de vigencia de la concesión por el dos por ciento (2%) del precio promedio de cuenca aplicable a los respectivos hidrocarburos durante los dos (2) años anteriores al momento del otorgamiento de la prórroga..."

²⁷ Art. 59 tercer párrafo de la Ley Nº 17.319: " ... Asimismo, en caso de prórroga, corresponderá el pago de una **regalía adicional** de hasta tres por ciento (3%) respecto de la regalía aplicable al momento de la primera prórroga y hasta un máximo total de dieciocho por ciento (18%) de regalía para las siguientes prórrogas..."



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Administrativos
PROVINCIA DE MENDOZA

conveniencia, basado en un detallado análisis técnico, económico, financiero y jurídico, que justifique el no cobro del bono de prórroga y el aumento de la regalía previsto en la norma (destacando que respecto de este punto, deberá realizarse el procedimiento establecido en el Decreto Nacional N° 1675/69), como previo y para el otorgamiento de la prórroga solicitada.

Atento a ello, se comparte el texto propuesto en la cláusula TERCERA punto C del acta que rola en orden 26 efectuado por la Asesoría de Gobierno, mediante la cual se condicionan los términos requeridos por las empresas, **en la medida en que se cumpla con el análisis expresado en el párrafo anterior.**

3.2.3.- En la Cláusula CUARTA del Acta de orden 26, se advierte la propuesta de solución de diferendos, en particular los referidos a: a) - diferencias en liquidación de regalías por la ejecución del "Programa de Estímulo en la Inyección Excedente de Gas Natural"²⁸, previsto en las Resoluciones N° 1/2013 y 60/2013 emitidas por ex Comisión de Planificación y Coordinación Estratégica del Plan Nacional de Inversiones Hidrocarburíferas²⁹; b) - el cálculo, liquidación y pago de regalías y cánones correspondientes a la producción de la provincia de Mendoza con destino a ulteriores procesos de industrialización (DUPI); c)- Aportes al Fondo Escolar previsto en el art. 20 del Decreto N° 3640/08³⁰.

Conforme surge del texto propuesto, la empresa ofrece a cambio del desistimiento y/o dar por concluidos los reclamos indicados en los puntos a) y c), la realización de inversiones que, de acuerdo a lo expresado por el Director de Hidrocarburos en orden 29, **serían**

²⁸De acuerdo a lo investigado por esta Dirección de Asuntos Administrativos, la empresa YPF S.A. a suscripto con las Provincias de Neuquén, Río Negro y Salta acuerdo en los cuales ha acordado el pago de la diferencia en la liquidación de regalía producida por el referido programa, sin reconocer que dicho pago forma parte del PRECIO efectivamente cobrado por la empresa, lo cual constituiría la base imponible prevista en el art. 59 de la Ley 17.319 para liquidación la regalía. En los referidos convenios la empresa ha pagado refiriendo un concepto denominado "CONTRIBUCIÓN EXTRAORDINARIA", y con pretendió no consentir que el pago del incentivo componía el precio efectivamente cobrado, para la liquidación de la regalía.

²⁹La Dirección de Regalías en su informe de orden 15 indica que el monto estimado que la empresa y sus socios adeudan por este concepto asciende a la suma de **\$605.492.035,71 y U\$S 7.207.093,09.**

³⁰La Dirección de Regalías en su informe de orden 15 expresa que en concepto de Aporte al Fondo Escolar por la actividad de explotación, la empresa y sus socios adeudan por este concepto: por el área Chachahuen Sur: **U\$S9.405.810.-**, y por el área Cerro Morado: **U\$S6.265.620,00.-**



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Administrativos
PROVINCIA DE MENDOZA

convenientes y permitirían un importante desarrollo de la actividad en la provincia, manifestando su acuerdo respecto de la compensación con los reclamos antes referidos, teniendo en consideración que las tareas propuestas producirían un aumento en: la producción de hidrocarburos, la actividad económica y en la oferta laboral, y con ello un aumento en los ingresos por regalía, ingresos brutos y demás tributos que gravan la actividad económica, realizando un análisis comparativo detallado de las sumas invertidas versus la deuda informada -por dichos concepto- por la Dirección de Regalías.

Asimismo, en el mismo informe, se pone de manifiesto que todas las inversiones propuestas por YPF S.A. en el Acta son adicionales a las comprometidas, a excepción del área **CN VII A**, en la cual la inversión ofrecida reemplaza a la comprometida (debe tenerse presente que YPF S.A. tiene sobre dicha área un permiso de exploración), superándola en monto a las UT originalmente propuestas al momento de realizarse la adjudicación del área.

En consecuencia, estando analizada por el órgano técnico de la Autoridad de Aplicación (Dirección de Hidrocarburos) la oportunidad y conveniencia de realizar el desistimiento y/o dar por concluidos los diferendos (cuya percepción está discutida por Y.P.F S.A. en los expedientes administrativos consignados en la Cláusula CUARTA del Acta de orden 26), se comparte el criterio vertido por los dictámenes legales emitidos por la Asesoría Legal de la Dirección de Hidrocarburos, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Energía y la Asesoría de Gobierno, respecto de que la previsión respectiva (Cláusula 4) debería quedar condicionada al total cumplimiento de las inversiones propuestas por YPF S.A., siendo procedente el texto propuesto por Asesoría de Gobierno en el primer párrafo de clausula CUARTA del acta de orden 26.

En relación al diferendo indicado en el punto b) del presente (clausula CUARTA punto 4.1 del acta acuerdo de orden 26), pongo de manifiesto que se han considerado las constancias de los informes emitidos en las actuaciones que obran en los expediente individualizados



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Administrativos
PROVINCIA DE MENDOZA

como: **EX - 2020-04788457- -GDEMZA-DGREG_TM y su asociado EX2019-01734815-GDEMZA-DHIDRO#MEIYE**, en las cuales la Dirección de Regalías, la Dirección de Hidrocarburos y la Empresa Mendocina de Energía S.A.P.E.M. realizaron un detallado análisis de la situación planteada con el hidrocarburo producido por YPF S.A. que industrializa en sus propias plantas de procesamiento (C.I.L.C.), concluyendo en que el Poder Ejecutivo provincial tiene facultades previstas en la Ley Nacional Nº 17.319 y el art. 3 de la Resolución 435/04 de Secretaría de Energía, para fijar el precio de referencia que permita liquidar las regalías correspondientes a la producción de la empresa y que industrializa en su destilería, pudiéndolo hacer mediante la fijación de un precio por períodos o bien por una fórmula. Sin embargo, de acuerdo a lo expresado en el informe de la Dirección de Regalías que rola orden 2 del expediente ut supra citado, uno de los problemas más relevantes se encontraría en que YPF S.A fija unilateralmente el VBP, y se los comunica a los operadores y luego éste acompaña la carta oferta con dicho valor, lo cual supondría la imposibilidad del productor de discutir el precio y de la provincia de determinar la razonabilidad de ese precio, para luego poder liquidar la regalía.

Sin perjuicio de ello, es de conocimiento de esta DAA, que la situación produce inconvenientes análogos en otras jurisdicciones hidrocarburíferas del país, como Neuquén, Chubut, y en menor medida en Río Negro y Santa Cruz, lo cual hace "prima facie" razonable que esto sea sometido a discusión en el marco de la Organización Federal de Estados Productores de Hidrocarburos (OFEPHI), conforme se prevé en la Cláusula 4.2. del Acta de orden 26.

Sin embargo, también se ha verificado que cada provincia presenta -respecto de éste tema- situaciones particulares, lo cual nos hace presumir que ello podría retardar y hasta impedir una solución definitiva de este diferendo cuando sea tratado por la OFEPHI.

Atento a ello se comparte lo expresado en el Dictamen de la Asesoría Legal de la Dirección de Hidrocarburos en orden 07, en el cual se propone indicar un plazo dentro del cual la OFEPHI resuelva el tema, caso



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Administrativos
PROVINCIA DE MENDOZA

contrario se continuaría con los tramites iniciados en los expedientes antes mencionados.

3.2.4. Vinculado a aspectos tratados en el punto anterior, entiendo oportuno RECOMENDAR a la autoridad administrativa, que analice la posibilidad de incorporar el Desistimiento de cobro por parte de YPF S.A. del monto que la Provincia debería abonar a la empresa como consecuencia del proceso de expropiación tramitado en los Autos **Nº 152.271**, caratulados: **"FISCALÍA DE ESTADO C/ YPF S.A. P/ EXPROPIACIÓN"**, por ante el Tercer Juzgado Civil y Comercial de la Primera Circunscripción Judicial, respecto del cual la sentencia se encuentra firme y en proceso de ejecución, siendo el monto de **\$12.721.823,40**, con más los intereses que puedan corresponder desde la fecha de la sentencia. A sus efectos la empresa se compromete a instrumentar los medios necesarios para proceder a la suspensión de la ejecución de la sentencia referida, hasta tanto que se cumpla con la condición de procedencia indicada en el primer párrafo de la presente clausula.

3.2.5.- Teniendo en consideración la naturaleza del Acta, sería conveniente agregar al texto propuesto, la jurisdicción aplicable en caso de controversias surgidas a partir de la ejecución de la misma, pudiendo recomendarse que cualquier diferendo sea resuelto mediante arbitraje o bien ante los Tribunales Ordinarios de la Primera Circunscripción de la Provincia de Mendoza.

4.- En relación al Proyecto de Decreto propuesto y que obra en orden 31, desde el punto de **vista formal y general**, no tengo observaciones legales que formular al mismo, considerando que se encuentra debida y suficientemente motivado, lo que en el presente supuesto es obligatorio (art. 45 inc. a) de la Ley Provincial Nº 9.003), cumplimentando además los recaudos básicos respecto a la configuración de los actos administrativos en relación al objeto, competencia, voluntad y forma (arts. 28 a 45 de la Ley Nº 9.003).

Desde el punto de vista **particular**, se realizan las siguientes observaciones:



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Administrativos
PROVINCIA DE MENDOZA

4.1.- De acuerdo a lo dispuesto en el art. 3 inc. 9) de la Ley N° 9.206, el decreto emitido por el Poder Ejecutivo debe APROBAR el acta conforme surge expresamente del texto del art. citado -y no RATIFICAR como se consigna en el art. 1 del Proyecto de Acta- (adviento además que el procedimiento de RATIFICACION es a los efectos de sanear un acto realizado por autoridad incompetente por el grado según art. 77 inc. a) de la Ley N° 9.003 -y no es este el caso-).

4.2.- Deberá agregarse el considerando propuesto en el dictamen emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio que obra en orden 33.

4.3.- Salvo mejor criterio de la Autoridad interviniente, considero conveniente que se debería agregar una clausula en la parte dispositiva del decreto, mediante la cual se instruya a los órganos pertinentes y se solicite a YPF S.A. a realizar todos los actos conducentes para materializar la suspensión de las actuaciones administrativas y de la acción judicial ante la SCJ Provincial, recursos y/o reclamos realizados a la empresa y por la empresa, con el fin de garantizar que, en caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por las partes se pueda continuar con las acciones de cobro ya iniciadas y no se vean afectadas por la prescripción de los conceptos.

III.- EN CONCLUSIÓN, y atento a lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Dirección de Asuntos Administrativos de Fiscalía de Estado, sin manifestarse sobre cuestiones ajenas a su incumbencia (técnicas o de mérito, oportunidad o conveniencia), considera que el Poder Ejecutivo provincial es competente para suscribir el Acta Acuerdo de orden 26, en forma conjunta con el Sr. Ministro de Economía y Energía, debiendo APROBARSE la misma con posterioridad, conforme Proyecto de Decreto de orden 31, todo ello en el marco de dispuesto en el art. 124 de la C.N., arts. 1 y 128 inc. 1) de la C. Provincial, arts. 3 inc. 9) y 15 pto. 2. a) de la Ley N° 9.206, Leyes Nacionales N° 17.319, N° 26.197 y 27.007, sus decretos y resoluciones reglamentarias, la ley Provincial N° 7.526; arts. 28 a 45 de la Ley N° 9.003, y una vez cumplidas con las recomendaciones realizadas en los puntos: II.3.2.2. (en relación a la



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Administrativos
PROVINCIA DE MENDOZA

materialización de un Análisis de conveniencia sobre la disminución de Regalías y exclusión del cobro del Bono de Prórroga); II. 3.2.3. in fine (plazo a la OFEPHI y consecuencias en caso de incumplimiento); II.3.2.4. (Desistimiento de YPF al proceso Autos N° 152.271, caratulados: "Fiscalía de Estado C/ YPF S.A. p/ expropiación", por ante el Tercer Juzgado Civil y Comercial de la Primera Circunscripción Judicial); II.3.2.5. (Determinación de la Jurisdicción para el caso de producirse controversias), y las observaciones realizadas en los puntos II. 4.1, 4.2 y 4.3. al texto del decreto propuesto (a los cuales remito), podrá materializarse el compromiso asumido en el acta acuerdo propuesta.

Sirva la presente de atenta nota de elevación.

DIRECCIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, FISCALÍA DE ESTADO.

Mendoza, 16/07/21.

Dictamen N° 0654/21. AA.

-EE-



Gobierno de la Provincia de Mendoza

-

Nota

Número:

Mendoza,

Referencia: acuerdo YPF

A: Fernando Mario Simón (FISCESTADO),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 17 pagina/s.

Sin otro particular saluda atte.